



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice por parte telegráfica, fechado hoy á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, lo siguiente:

«Desde este día quedan abiertas las estaciones telegráficas de Tembleque, Manzanares, La Carolina, Andujar, Jaen, Granada, Málaga, Córdoba, y Sevilla.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 11 de Noviembre de 1857.—El G. I., Manuel Angulo Ballesteros.

Por el Juzgado de primera instancia de Arnedo se solicita de este Gobierno de provincia de la oportuna orden para la busca y captura de los autores del robo ejecutado en la noche del tres al cuatro del actual, en la casa de Matias Fernandez, vecino del Villar de Enciso, por tres hombres enmascarados; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á la busca y captura de dichos sujetos cuyas señas se insertan á continuación, así como la de los efectos robados, y caso de ser habidos, los remitan á disposicion del Juzgado reclamante. Logroño 13 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

Señas de los efectos robados.

En dinero 1,600 rs., veinte y una sa-

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último el Real decreto siguiente.

«Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 1.º de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, se espendarán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se espresan en la nota adjunta núm. 1. Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3. Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. V. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de una copia de la nota núm. 1.º que se cita en el anterior Real decreto, encarecién-

banas nuevas de cáñamo y lino, dos ó tres costales, una pierna de tocino, unas bueltas de chorizos, una escopeta con bastante municion, unas camisas, algunas de las sábanas son de dos piernas y media, cosidas á cadena con un bugero en una esquina hecho con un punzon y cosido con hilo de algodón azul y algunas con hilo encarnado.

Señas de los ladrones.

Los tres ladrones vestían dos de ellos pantalon de pana ya vieja y descolorida, y uno chaleco de tela de algodón colorado y azul, con chaqueta encarnada con vivos de lo mismo.

El Hmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último la Real orden siguiente.

«Hmo. Sr.—En vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se continúen espendiendo al mismo precio que hasta aquí los cigarros de la clase de mistos, que hubiera existentes en las Administraciones de Rentas y en las fábricas de tabacos del Reino, dicte V. I. las órdenes oportunas para que desde luego se estinga la espresada labor. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 12 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino económico, Diego Fernandez Segura.

dole á la vez se sirva publicar lo mandado, en el Boletín oficial, cuidando de que el día 1.º de Enero próximo aparezca en todas las espendurias de esa provincia, y á la vista del público, una copia impresa de la espresada nota, autorizada por V. S. y sellada con el del Gobierno de su cargo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NOTA de los precios á que han de espenderse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858 con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de Octubre último.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libras en minal.		Precios por cada cigarro ó cagatilla.	
	Su equivalencia.	Su equivalencia.	Su equivalencia.	Su equivalencia.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Rapé.	28	» 28	»	»
Polvo.	36	» 36	»	»
Cigarros peninsulares superiores.	96	» 96	» 48	» 16
Idem de primera	60	» 60	» 50	» 10
Idem de segunda	58	83 58	28	» 30
Idem de dama	72	» 72	» 18	» 6
Idem mistos	36	» 36	» 18	» 6
Idem comunes	56	» 56	» 18	» 6
Picado habano puro	19	77 19	23	1 24
Idem habano y filipino	16	95 16	32	1 6
Idem superior	16	» 16	» 1	» 1
Idem misturado	12	24 12	8	» 77
Tusas peninsulares	52	71 52	24	1 65
Cagatillas de cigarros de papel de la Isla.	45	44 45	15	1 42
Idem de habano puro.	35	74 35	25	1 12
Idem de habano y filipino	28	24 28	8	» 89
Idem de misturado	20	71 20	24	» 65
Idem largos de primera y segunda clase.	25	42 25	14	1 59
Idem regulares de primera á cuarta.	33	89 33	30	1 6
Idem suaves	33	89 33	50	1 6
Idem superiores	28	24 28	8	» 89
Idem filipinos	24	48 24	16	» 77
Idem misturados.	18	83 18	28	» 30
Cigarros habanos imperiales.			1	42
Regalia superior			1	18
Regalia comun			»	71
De la contrata de 16 de Mayo de 1848.				
Media regalia. Antiguos			48	» 16
Nuevos			83	» 28
Marca regular. Antiguos			24	» 8
Nuevos			50	» 17
De dama. Antiguos			18	» 6
Nuevos.			48	» 16
Panetas.			59	» 20
Cigarros habanos imperiales.			1	65
Regalia superior			1	18
Idem comun.			»	71
De la contrata de 3 de Diciembre de 1855.				
Media regalia.			85	» 28
Marca regular.			50	» 17
Idem de Dama.			48	» 16
Panetas.			83	» 28

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Logroño 13 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino económico, Diego Fernandez Segura.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le concedere en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina Maria Luisa.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, en 13 de Octubre próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia pública tres veces á la semana entre Castellon y Lucena en virtud de Real orden de 11 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de Real orden de 23 de Junio último para contratar el servicio de la correspondencia diaria desde Ramales á Santander, y de Ramales á Briviesca; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate los dos expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que, en el caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de Noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enagenacion de la vena que por término de un año producen sus talleres, se les permita quemar el

artículo en vez de extraerlo para puerto extranjero, segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. S. manifiesta acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, antes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la Gaceta del dia 28 de Setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la vena le conviniese reducir á cenizas el artículo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose él mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas, por regla general, en los plazos de las guias que acompañen á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa oficina general y de la Asesoria de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables, solo se permita á los conductores de efectos proveerse de un certificado del Alcalde más próximo al sitio en que les hubiese ocurrido avería ó retardo; expresándose en él la causa de la detencion y el tiempo transcurrido, acompañándolo á la guía, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el término señalado por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1857.—Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niños de Nieva de Cameros con la dotacion de 2700 rs. anuales incluidas las retribuciones y casa para habitar el Maestro. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias; advirtiéndose que no se admitirá la que no viniere acompañada del Real título original ó copia del mismo y atestado de buena conducta por el Alcalde y cura párroco. Logroño 15 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Tirgo con la dotacion de 2500 rs. anuales retribuciones y habitacion para el Maestro. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta dias en la Secretaria de esta Comision; advirtiéndose que ninguna se admitirá que no viniere acompañada del Real título ó copia autorizada del mismo y atestado de buena conducta por el Alcalde y Cura párroco. Logroño 15 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drümen, Médico de Camara de S. M. y Propietario.
Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San José.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el dia 9 de Noviembre. 1442 CAPITAL IMPUESTO 7.539,350 rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales } De supervivencia.
 } De muerte.

Rentas vitales. } De supervivencia.
 } A voluntad.
 } De sucesion.
 } Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistral. Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma.
 » » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez Piscina.
 » » Ricardo L. Montenegro.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez. Nájera..... D. Juan Nazar.
Arnedo.... D. Domingo Bonel. Sto Domingo. D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra. D. Victoriano Gil. Torrecilla.... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera... D. Antonio Miguel. Fuenmayor... D. Manuel de Negueruela.
Haro..... D. Felipe Pastor.

LOGROÑO

D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, asi como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año. } Capital. 12,350	46,500	101,100	225,000	527,000	
} Renta. 1,044	3,934	8,456	19,635	44,785	
De 3 á 7 años. } Capital. 9,960	31,300	79,000	175,000	378,300	
} Renta. 898	2,663	6,683	14,805	32,022	
De 13 á 20 años. } Capital. 9,350	30,900	79,170	171,500	389,000	
} Renta. 807	2,614	6,881	15,509	32,910	
De 30 á 40 años. } Capital. 9,725	31,100	81,000	177,500	398,300	
} Renta. 823	2,652	6,833	15,017	35,718	
De 60 en adelante. . . } Capital. 10,700	40,000	90,000	200,000	417,500	
} Renta. 905	3,583	7,614	16,920	35,221	

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.

OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por fmo hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.